

PROYECTO DE LEY

ARBOLADO PÚBLICO URBANO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.

Artículo 2°.- Definición: Se entiende por arbolado público urbano a las especies arbóreas, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes públicos y semipúblicos que pertenecen al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Obligaciones: A los efectos de proteger e incrementar el arbolado público urbano, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Elaborar y actualizar el Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires conforme con lo establecido en la presente ley;
- b) Controlar y supervisar el cumplimiento del Plan;
- c) Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía;
- d) Intervenir en el cultivo, selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, asegurando la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario, como así también de todos aquellos productos, elementos, herramientas y tecnologías necesarias para el correcto manejo;
- e) Establecer campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad;
- f) Llevar el Registro de Árboles Históricos y Notables.

Artículo 4°.- Plan Maestro: El Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires debe incluir, como mínimo:

- a) Confección de un censo arbóreo informatizado como herramienta esencial para la obtención de un inventario cualitativo y cuantitativo, que incluya imágenes de los ejemplares; previendo los mecanismos para su actualización permanente.
- b) Planificación diferenciada de la replantación del arbolado de alineación y espacios verdes, en función de aspectos ambientales, paisajísticos y utilitarios, determinando la especie arbórea que será plantada en cada vereda, espacio público y semipúblico de la ciudad, teniendo en cuenta las características del arbolado existente y su comportamiento en el tiempo en cuanto a condiciones de crecimiento, aspectos sanitarios y mecánicos.
- c) Determinación de la ubicación y tamaño de nuevas planteras, para la plantación de nuevos árboles, previendo que su diseño permita un desarrollo radicular controlado, de manera de no afectar las propiedades ni las cañerías existentes.
- d) Normas técnicas para la consolidación y revalorización del arbolado público existente, incluyendo las tareas de manejo y conducción necesarias para lograr un adecuado mantenimiento de los árboles.
- e) Planificación de la demanda de nuevos ejemplares.
- f) Ensayos de comportamiento de nuevas especies, nuevas pautas de manejo y tecnología acorde con los avances científicos.

- g) Implementación de un sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público, y permita seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares.
- h) Plan de manejo individual de los árboles Históricos y Notables, que incluya el monitoreo anual de los mismos.

CAPÍTULO II

ESPECIES A PLANTAR

Artículo 5°.-Prioridad: En la plantación y/o reposición del arbolado público urbano se le dará prioridad a las especies autóctonas, nativas de la República Argentina, que se adapten a las condiciones de suelo, clima y sitio de plantación.

Artículo 6°.- Características de las especies: El Plan Maestro de Arbolado Público deberá asegurar una adecuada biodiversidad de especies. Las especies con espinas o aguijones punzantes, de frutos voluminosos y pesados, u órganos que presenten sustancias tóxicas o que puedan generar algún riesgo para la población, podrán sólo plantarse en sitios restringidos, mitigándose los riesgos que puedan generar.

Artículo 7°.- Políticas de cultivo: La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para la provisión de ejemplares arbóreos, aplicando políticas dirigidas al cultivo de las especies en los viveros existentes tanto públicos como privados.

CAPITULO III

INTERVENCIONES EN EL ARBOLADO

Artículo 8°.- Exclusividad: Queda prohibido a toda persona física o jurídica, pública o privada, efectuar cualquier tipo de intervención sobre el arbolado público urbano, así como plantar árboles en el espacio público, siendo estas tareas de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- Prohibiciones: A los efectos de proteger y preservar el arbolado público de la Ciudad, queda expresamente prohibido:

- a. Dañarlos en forma total o parcial lesionando su anatomía o fisiología, a través de heridas mecánicas, quemando sus tejidos con fuego, fijando elementos extraños, introduciendo o arrojando sustancias fitotóxicas en el suelo o en sus tejidos, o pintando los fustes o ramas con cal, barniz o pinturas;
- b. Plantar en la plantera otras especies vegetales junto al árbol;
- c. Instalar o disponer en la plantera cualquier tipo de elemento o equipamiento así como eliminar la superficie absorbente de la misma.

Artículo 10°.- Evaluación: Previo a cada intervención en el arbolado público, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una evaluación técnica de los ejemplares a afectar y consignar el tratamiento o procedimiento adecuado para la resolución del mismo.

Artículo 11°.- Personal técnico: El personal afectado a las tareas de evaluación técnica, plantación, poda, trasplante o tala, o cualquier otra intervención sobre el arbolado público, deberá estar habilitado para la realización de las mismas mediante capacitaciones y evaluaciones sobre cada labor.

Artículo 12°.- Habilitación: La Autoridad de Aplicación instrumentará las medidas a fin de certificar la capacidad del personal para la evaluación técnica de los árboles.

Artículo 13°- Poda: La Autoridad de Aplicación podrá efectuar estas tareas en ramas y/o raíces cuando sea necesario:

- a. Garantizar la seguridad de personas y/o bienes;
- b. Por la prestación de un servicio público;
- c. Mantener y conservar el arbolado público.

Artículo 14°- Trasplantes: La Autoridad de Aplicación podrá efectuar el trasplante de árboles sólo en las siguientes circunstancias:

- a. Para garantizar la seguridad de personas y/o bienes;
- b. Por la prestación de un servicio público;
- c. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas;
- d. Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo;
- e. Cuando por su ubicación resulte imposible ubicar las entradas de vehículos para cumplir con los requerimientos de estacionamiento y carga y descarga dispuestos por el Código de Planeamiento Urbano para el uso correspondiente.

En los casos b), c) y e) la Autoridad de Aplicación trasladará a los requirientes los gastos que demanden las tareas de trasplante.

Los árboles deberán ser trasplantados lo más cerca posible del lugar en donde se encuentren. Si el árbol trasplantado se seca o no presentara el vigor esperado hasta los 12 meses de trasplantado, la Autoridad de Aplicación deberá reemplazarlo.

Artículo 15°- Talas o extracciones: La Autoridad de Aplicación podrá efectuar estas tareas cuando:

- a. El árbol esté seco;
- b. Por su estado sanitario o fisiológico no sea posible su recuperación.

Asimismo, en caso de ser técnicamente imposible practicar el trasplante, según lo dispuesto en el artículo 14°, la Autoridad de Aplicación podrá talar o extraer ejemplares sólo en las siguientes circunstancias:

- c. Para garantizar la seguridad de las personas y/o bienes;
- d. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas;
- e. Por la prestación de un servicio público;
- f. Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo;
- g. Cuando por su ubicación resulte imposible ubicar las entradas de vehículos para cumplir con los requerimientos de estacionamiento y carga y descarga dispuestos por el Código de Planeamiento Urbano para el uso correspondiente.

Siempre que no mediaran situaciones excepcionales que no admitan demora, se deberá fijar un cartel junto al ejemplar a ser extraído o talado por el plazo de diez (10) días corridos, en el que se informe sobre las circunstancias que motivan la decisión respectiva, indicando las vías de contacto con la autoridad competente.

Artículo 16.- Fondo de Compensación Ambiental: En los casos comprendidos en el artículo 15°, incisos d), e) y g), los requirientes deberán abonar un monto por cada ejemplar a ser extraído, que será integrado al Fondo de Compensación Ambiental creado por ley nacional 25.675, a partir de su implementación en la Ciudad de Buenos Aires. El importe será calculado según la norma de valoración económico-ambiental adoptada por la Autoridad de Aplicación.

Exceptúase de dicha obligación a los propietarios que, por exigencias en cuanto a estacionamiento del Código de Planeamiento Urbano, soliciten la extracción por refacción o remodelación de la propiedad, y que demuestren seguir habitando en el inmueble luego de transcurrido un año desde la extracción del ejemplar.

Artículo 17°- Reclamos: La Autoridad de Aplicación debe expedirse acerca de los reclamos de intervención sobre los árboles en el plazo máximo de noventa (90) días corridos. Dentro del mismo plazo, a través del área correspondiente, deberá comunicar fehacientemente y fundadamente la decisión respectiva y en caso de corresponder, fecha aproximada para la intervención.

Artículo 18°- Obras y tendidos de servicios en el espacio público: Las empresas públicas o privadas prestatarias de servicios, que realicen trabajos de instalación y/o tendido de redes de

servicio, deberán adoptar las medidas que sean necesarias y/o emplear sistemas adecuados que garanticen la protección del arbolado público urbano.

Para la realización de cualquier obra en el espacio público que involucre ejemplares arbóreos, los interesados deberán presentar un proyecto ante la Autoridad de Aplicación con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación. La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir dicha presentación.

Artículo 19° - Principio de reserva: Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general, deberá respetar el arbolado público existente o el lugar reservado para futuras plantaciones.

El Poder Ejecutivo no aprobará plano alguno de edificación, refacción o modificaciones de edificios cuyos accesos vehiculares o cocheras sean proyectados frente a árboles existentes.

La solicitud de permiso de edificación, obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en el frente, no siendo causal de erradicación, el proyecto ni los requerimientos de la obra, salvo que exista manifiesta contradicción con las exigencias dispuestas en el Código de Planeamiento Urbano para el uso correspondiente. En este último caso, la autoridad competente debe dar intervención a la Autoridad de Aplicación a los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación.

CAPÍTULO IV

ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES

Artículo 20°.- Registro: Se crea el Registro de Árboles Históricos y Notables de la Ciudad de Buenos Aires, que dependerá de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un plan de manejo de los mismos que se incluirá dentro del Plan Maestro del Arbolado Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del Artículo 4° inciso h), y aconsejar sobre la incorporación de nuevos ejemplares al Registro.

Artículo 21°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá el retiro, acondicionamiento y traslado para su trasplante, de árboles ubicados en las propiedades particulares que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires reciba en donación, como los existentes en terrenos expropiados, que por su carácter específico, antigüedad, valor histórico o rareza botánica, merezcan ser incorporados al patrimonio de la ciudad. El trasplante de los mismos se hará en espacios del dominio público de la Ciudad.

CAPÍTULO V

CONCIENTIZACIÓN

Artículo 22°.- Difusión: El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollará una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado público urbano. Esta política de propagación y sensibilización incluirá:

- a) Las acciones que realiza la Autoridad de Aplicación;
- b) Las especificaciones técnicas para la conservación de árboles;
- c) Las advertencias sobre la prohibición de la poda y tala de árboles;
- d) Medidas o consejos para evitar que los ciudadanos realicen estos actos en el ámbito de la Ciudad;
- e) La importancia de la conservación del arbolado como parte central del espacio público de la Ciudad.

Artículo 23°.- Educación: En el marco de la ley 1687 de Educación Ambiental, a fin de promover la importancia de la conservación del arbolado y contribuir a la forestación urbana en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de todas aquellas actividades que considere compatibles con el objeto de la presente, llevará a cabo las siguientes iniciativas con alumnos del nivel primario, en coordinación con el Comité Coordinador de Asuntos Educativos Ambientales de la citada Ley:

- a) Talleres de sensibilización en establecimientos educativos públicos y privados orientados a informar sobre la importancia del cuidado de los árboles y el medio ambiente.
- b) Plantación de ejemplares junto a alumnos de los establecimientos educativos públicos y privados, con la asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación, quienes serán designados padrino del ejemplar.

Artículo 24°.- Organizaciones No Gubernamentales: Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la preservación y concientización sobre el cuidado del ambiente podrán coordinar con la Autoridad de Aplicación la plantación de especies en el espacio público, acordando con la misma el lugar y la especie a plantar. La plantación debe contar con la asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES

Artículo 25°.- Sanciones: Ante infracciones a la presente Ley, las sanciones se regirán por lo estipulado en la Ley 451 - "Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (B.O.C.B.A. N° 1043). Cuando la infracción sea ocasionada por un organismo público, la responsabilidad y penalidad recaerá sobre el funcionario que la hubiera ordenado o autorizado.

Artículo 26°.- Valoración: Modifíquese el artículo 1.3.7 del Capítulo III "Ambiente", Sección 1°, Libro II, de la ley 451, el que quedará redactado del siguiente modo:

"DESTRUCCIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO El/la que pode, elimine, erradique y/o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de 100 a 10.000 unidades fijas.

Quando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

Quando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

En los casos de eliminación, erradicación o destrucción total de árboles, para la determinación del monto de la sanción deberá tenerse en cuenta el valor ambiental que dichos ejemplares proporcionaban al ambiente de la Ciudad.

Artículo 27°.- Nueva infracción: Incorpórese el artículo 1.3.7.3 del Capítulo III "Ambiente", Sección 1°, Libro II, de la ley 451, el que quedará redactado del siguiente modo:

1.3.7.3

"OMISION DE INFORMACIÓN. El responsable de la prestación de un servicio público o la realización de obra pública que involucre ejemplares arbóreos, que no presentare el proyecto ante la Autoridad de Aplicación de la ley de arbolado urbano, con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica, será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas."

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28°.- Plazo: La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar el Plan Maestro del Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires en el plazo máximo de doce (12) meses desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 29°.- Reglamentación: La presente ley se reglamentará dentro de los 120 días de su entrada en vigencia.

Artículo 30°.- Derogación: Deróguense la ley 1.556 (B.O.C.B.A) N° 2116), la ley 1982 (B.O.C.B.A. N° 2485) y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Artículo 31°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El arbolado público urbano ha estado regulado en los últimos años a través de la Ordenanza 44.779 (B.M. 18.973) del 15/02/91 y 49.671 (B.M. 20.285), ambas derogadas por la ley 1556 (B.O. 2.116), publicada el 25/01/05.

La Ord. 44.779 establecía el régimen para la preservación del arbolado público. En este sentido, se declaraba al arbolado como servicio público y patrimonio natural y cultural; determinaba las características que debían reunir los ejemplares; disponía los casos en que la autoridad de aplicación podía efectuar tareas de eliminación, poda, corte de ramas y raíces; dejaba expresamente prohibido cualquier intervención sobre los árboles que no fuera practicada por la autoridad de aplicación; y establecía la confección de un inventario de actualización permanente. En cuanto a las plantaciones, se debía efectuar anualmente en base a un plan que procurara conformar la diversidad sobre la base de especies autóctonas, y los propietarios frentistas podían plantar árboles siguiendo las especificaciones técnicas. A este respecto se establecía una bonificación anual del 1% del impuesto inmobiliario. Asimismo, se creaba el Registro de Árboles Históricos y Notables y se fomentaba la participación de escuelas en las plantaciones y la promoción de campañas de difusión sobre la acción benéfica del árbol y el contenido de la norma sobre la preservación de los mismos.

La Ord. 49.671 introducía un agregado al artículo 12º de la anterior, estableciendo que *“se tomarán las medidas necesarias para que los árboles que deban ser extraídos, puedan ser trasplantados a un espacio verde o plaza. Todo árbol eliminado o trasplantado en la ciudad de Buenos Aires, deberá ser sustituido por otro ejemplar, de no ser posible la plantación en el mismo lugar, deberá plantarse el nuevo ejemplar en sus inmediaciones”*

La ley 1556, siguiendo el espíritu y en buena parte, la letra de las ordenanzas antes mencionadas, establece como novedad que en la plantación y/o reposición del arbolado público se le dará prioridad a las especies de árboles autóctonos, nativos de la Región Este-Central o Cepa Pampeana. Sin embargo, olvida incorporar en la ley artículos referidos a la concientización y las campañas de difusión.

Esta ley fue modificada por la n° 1982 (B.O. 2.485) del 21/07/06, mediante la cual se introducen dos procedimientos en la gestión del arbolado, muy solicitados por los vecinos: el primero, es la obligación de informar con diez días de anticipación, sobre los árboles que serán extraídos por la autoridad de aplicación, a través de un cartel junto al ejemplar; el segundo, se refiere a que la autoridad de aplicación debe expedirse acerca de los reclamos de los vecinos de corte de raíces, poda y tala en un plazo máximo de 90 días corridos, respondiendo si corresponde o no practicar lo solicitado.

Ahora bien, el proyecto que se presenta, pretende subsanar algunas cuestiones de la ley vigente, que por otra parte aún no ha sido reglamentada.

En primer lugar, se modifica la definición de arbolado público urbano, aclarando que se incluye a las palmeras, que no son árboles, y en cuanto a las especies arbustivas, las disposiciones de la ley están acotadas a las manejadas como árboles.

La declaración del arbolado urbano como patrimonio natural y cultural de la ciudad fue eliminada, porque entendemos que dicha declaración por sí misma no produce ningún efecto a los fines de la protección del arbolado. La ley 1227 de patrimonio cultural no incluye a los árboles dentro de las categorías de bienes que lo integran, sí en cambio, comprende a los espacios públicos, en función del grado de calidad ambiental y homogeneidad tipológica espacial, así como los jardines históricos, por sus valores estéticos, paisajísticos y botánicos. En este sentido, el Registro de Árboles Históricos y Notables que se mantiene en el articulado de este proyecto, así como el plan de manejo específico para los mismos, constituye el marco de protección adecuado para estos ejemplares. Por otra parte, todas las disposiciones que se desprenden del proyecto tienen por finalidad la protección y salvaguarda del arbolado público.

En cuanto a la prioridad de plantación de especies autóctonas nativas de la región Este-Central de la Argentina, se ha podido corroborar con los especialistas a cargo de dicha función que resulta muy difícil la obtención de ejemplares aptos para el arbolado de alineación en la cantidad necesaria, si se trata de utilizar prioritariamente estas especies en los planes de plantaciones. Por tal motivo, se propone volver a lo dispuesto en la ordenanza, en cuanto a que la prioridad sea para las especies autóctonas de todo el país, lo cual incluye obviamente, a las de la región en la que está inserta la Ciudad. La variedad de especies a ser utilizadas de esta manera es mucho mayor, así como su disponibilidad en los viveros.

El proyecto incorpora como elemento rector para la gestión del arbolado, la elaboración de un Plan Maestro de Arbolado Público, que debe incluir un relevamiento informatizado de todos los

ejemplares, la planificación de reposiciones y nuevas plantaciones, las técnicas para el manejo de los árboles, y la implementación de nuevas tecnologías, entre otras cosas.

Asimismo, se incorporan las obligaciones que tiene la Autoridad de Aplicación a los efectos de proteger e incrementar el arbolado público.

En cuanto a las intervenciones en el arbolado, el proyecto se diferencia de la ley existente en que se exige por parte de la Autoridad de Aplicación que el personal esté habilitado mediante una certificación de su capacidad, tanto para realizar las evaluaciones como las intervenciones.

Cuando un árbol deba ser extraído, el proyecto incluye en primer término la obligatoriedad de su trasplante, siempre que sea técnicamente posible, lo cual no está contemplado en la ley vigente.

Con respecto a los casos en que se permite el trasplante o, en su defecto, la tala de un ejemplar, se ha incorporado una situación que, por no estar incluida hasta el momento, ha generado una cantidad de reclamos judiciales por parte de los vecinos que se encuentran afectados. Es el caso en que la obligatoriedad de respetar el arbolado existente dispuesto en la norma se contradice con las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano en cuanto a exigencias de espacios para estacionamiento o carga y descarga dentro de los inmuebles, que requieren, desde luego, una entrada de vehículos. Existen casos en que la distancia entre los árboles y las dimensiones del frente del lote hacen imposible proyectar la entrada de vehículos sin tener el árbol como obstáculo. Sólo ante esta situación, previa autorización de la Autoridad de aplicación, se podrá extraer el ejemplar.

En este sentido, el proyecto incorpora un concepto nuevo. Quienes deban requerir una extracción, ya sea por obra en el espacio público o en el caso expuesto en el párrafo anterior, deberán abonar un monto equivalente al valor económico-ambiental que representan dichos ejemplares, el cual será integrado al Fondo de Compensación Ambiental creado por la Ley General del Ambiente, a partir de su implementación en la Ciudad.

Dado que sólo la Autoridad de Aplicación podrá realizar intervenciones sobre los árboles, así como plantaciones, en el proyecto se elimina lo dispuesto sobre la bonificación del 1% de ABL a aquellos frentistas que planten y cuiden sus árboles.

El proyecto incluye un capítulo dedicado a la concientización, que ha omitido la ley vigente. Entendemos que es fundamental educar e informar a los vecinos sobre las acciones que realiza la Autoridad de Aplicación en materia de arbolado y la importancia que éste reviste para el ambiente

Por último, se agrega una nueva infracción al Código de Faltas, referido a la omisión de la presentación, ante la Autoridad de Aplicación, de los proyectos que involucren árboles por parte de las empresas de servicios públicos o que realicen obras en el espacio público.

Por todo lo expuesto, se solicita la sanción de la presente ley.